

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE C.C. 8.664.875
DEMANDADO: ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523 y JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032
RADICADO: 6800131030112018-00313-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso ejecutivo a continuación, para proveer. Bucaramanga, junio 26 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00313-00

Bucaramanga, doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho solicitud de acumulación¹ de demanda, propuesta por el mismo ejecutante en contra de los mismos demandados del proceso ejecutivo a continuación, es decir, coinciden las siguientes:

ACCIONANTE: **JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE C.C. 8'664.875**
ABOGADA DEL DTE: **SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA**

EJECUTADOS: **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523 y,**
JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032

Esta vez pretende que se libre mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto contenido en el numeral 2.2 del **TÍTULO EJECUTIVO – ACTA DE CONCILIACIÓN**, suscrito entre las partes ante este Despacho el 10 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo² de mayor cuantía con radicado 68001310301120180031300, en dicho numeral se acordó:

2.2.) Los restantes MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.340.000.000), en bienes muebles o inmuebles que ERVIN GELVEZ RODRÍGUEZ transferirá a título de compraventa a nombre de JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE, a más tardar el 10 de marzo del año 2023.

Oteado el expediente digitalizado, se lee que en la solicitud de ejecución a continuación presentada inicialmente, se pidió orden de pago respecto del saldo insoluto del numeral 2.3 de la referida acta de conciliación, solicitud atendida favorablemente en mandamiento ejecutivo del 16 de mayo de 2023.

Encuentra el despacho que la solicitud de acumulación de demanda se ajusta al precepto contenido en el artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra

¹ Dentro del documento “Poder” se leen las facultades concedidas al apoderado, y en ellas se lee la de “acumular”. Ver poder en PDF01, página 9 del escrito de acumulación.

² El acuerdo de conciliación traído para la ejecución surgió en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, diligencia evacuada el 10 de marzo de 2020.

cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Para la fijación de intereses sobre las cifras conciliadas, el Despacho ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, para fijarla en 6% anual.

Ahora bien, en vista de que el mandamiento ejecutivo principal aún no ha sido notificado, atendiendo lo dispuesto en el numeral “1” *idem*, la presente decisión deberá ser notificada personalmente, bien bajo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, según la de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, en el escrito de la acumulación obra la solicitud de personería adjetiva a la abogada **SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA**, no obstante, el Despacho advierte que ya fue reconocida como apoderada del ejecutante en Auto del mandamiento ejecutivo principal proferido el 16 de mayo de 2023, reconocimiento que se confirma en acumulación.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR acumular la demanda ejecutiva a la actuación judicial que se sigue en esta sede por el señor **JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE C.C. 8'664.875** y en contra de **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523** y **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032**, désele el trámite regulado en el artículo 463 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los demandados **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523** y **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032**, y a favor del señor **JOSÉ RICAURTE MEJÍA MONSALVE C.C. 8'664.875**, por las siguientes sumas y conceptos:

1: Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$526'000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el TÍTULO EJECUTIVO – ACTA DE CONCILIACIÓN-, en su numeral 2.2, suscrito entre las partes ante el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 10 de marzo de 2020.

2: Por los Intereses legales equivalentes al 6% anual, contados desde el 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012 se **ORDENA SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos que tengan crédito con títulos ejecutivos en contra de **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523** y **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En consecuencia, se ordena la inclusión de los acreedores de **ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523** y **JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE C.C. 8.664.875
DEMANDADO: ERVIN GÉLVEZ RODRÍGUEZ C.C. 91.277.523 y JOSÉ NICANOR SILVA DÍAZ C.C. 13.835.032
RADICADO: 6800131030112018-00313-00

Por secretaría, adelántese el emplazamiento y el cómputo de los términos.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 074 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebfd47bd74f67d60b1dda81e7bb3a04d0e78519b6e3b4960edd91353b3a3c92**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>